

ACTA SESIÓN Nº 206

En la ciudad de Santiago, a viernes 10 de diciembre de 2010, siendo las 10:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi, Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Roblero. El Presidente del Consejo, Raúl Urrutia Ávila Actúa, no asiste a la presente sesión por encontrarse fuera del país. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 84.

Se integran a la sesión el Jefe de la Unidad de Admisibilidad, Ricardo Sanhueza, y las abogadas analistas Francisca Arancibia y Leslie Montoya. Se da cuenta del examen de admisibilidad realizado a 12 amparos y reclamos en el Comité de Admisibilidad N° 84, celebrado el viernes 10 de diciembre de 2010. Se informa la interposición de 2 recursos de reposición administrativos en contra de las decisiones recaídas en los amparos C392-10 y C398-10. Al respecto, se hace presente que la segunda reposición se presentó por el Servicio de Salud Metropolitano Sur, quien alega que el cumplimiento de la decisión le corresponde al Hospital Barros Luco y que sería imposible entregar la información por los daños provocados por el terremoto. Por su parte, se propone acumular el amparo C893-10 con el amparo C831-10. Por último, se somete a consideración del Consejo el examen de admisibilidad realizado al amparo C894-10, presentado en contra del Instituto de Previsión Social.

ACUERDO: Luego de un análisis de los amparos y reclamos contenidos en el informe de admisibilidad, los Consejeros acuerdan por unanimidad: a) Declarar admisible y conferir traslado del recurso de reposición presentado en contra de la decisión recaída en el amparo C392-10; b) Declarar admisible y dar traslado del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión recaída en el amparo C398-10, decretando como medida para mejor resolver una visita de inspección; c) Rechazar la propuesta de acumulación de los amparos C893-10 y C831-10, dado que se retrasaría la resolución del amparo más antiguo; d) Declarar admisible y dar traslado del amparo C894-10 y abrir conversaciones con el Instituto de Previsión Social y e) Aprobar, en lo demás, el examen de admisibilidad N° 84 realizado el 10 de diciembre de 2010 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de





Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integran a la sesión los Sres. Enrique Rajevic y Andrés Herrera, Director Jurídico y Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia, respectivamente.

a) Amparo C306-10 presentado por el Sr. Raúl Morales Riquelme en contra del la Dirección del Trabajo.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Leonel Salinas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 19 de mayo de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado y al grupo de trabajadores a quienes beneficia el contrato colectivo materia de la solicitud de información y al representante legal de la empresa Eurofashion Ltda, en calidad de terceros involucrados. Al respecto, informa que el órgano reclamado presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 30 de junio de 2010, mientras que ninguno de los terceros hizo uso de su derecho en la oportunidad procesal. Por último, hace presente que el órgano reclamado no contestó a la medida para mejor resolver acordada por este Consejo en su sesión ordinaria Nº 181, celebrada el 10 de septiembre de 2010, por medio de la cual se le consultó a la Directora del Trabajo su parecer respecto de la pertinencia de proporcionar la información solicitada al requirente, pronunciándose especialmente sobre los eventuales inconvenientes que la entrega de dicha información podría representar tanto a los derechos de los trabajadores beneficiados con el contrato colectivo de trabajo, como aquellos que asisten a la misma empresa contratante.

Con los nuevos antecedentes allegados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don Raúl Alfredo Morales Riquelme, en contra de la Dirección del Trabajo, por los fundamentos antes expuestos; 2) Requerir a la Sra. Directora del Trabajo para que: a) Entregue la información solicitada, esto es, copia del convenio colectivo de trabajo entre la empresa Eurofashion Ltda. y un grupo de trabajadores de la misma, cuidando





de tarjar la información sobre el nombre de los representantes de los trabajadores que concurrieron a su firma y todo señalamiento que en él se haga sobre la individualización de cualquiera de los trabajadores beneficiarios del mismo, dentro del plazo de 10 días hábiles desde que se encuentre firme o ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo establece el art. 46 y ss. de la Ley de Transparencia y b) Remita copia de la información requerida a este Consejo, ya sea al domicilio Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta decisión; 3) Requerir a la Directora del Trabajo para que, en adelante, dé cumplimiento al plazo dispuesto en los artículos 14, 20, 34 y demás disposiciones pertinentes de la Ley de Transparencia y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Raúl Alfredo Morales Riquelme, a la Sra. Directora del Trabajo y a los terceros involucrados.

Voto Disidente.

Decisión acordada con el voto disidente del consejero don Jorge Jaraquemada Roblero quien estima que el presente amparo debió rechazarse por las siguientes razones:

1) Que el artículo 8º inciso 2º de la Constitución señala que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen; mientras que el artículo 5º de la Ley de Transparencia añade que también tienen ese carácter los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, así como la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración; 2) Que la información pública, por regla general y conforme a dichos preceptos constitucionales y legales, es de acceso público, salvo que excepcionalmente y por disponerlo así una ley de quórum calificado quede amparada por alguna causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 8º inciso 2º de la Constitución. En cambio, la información de carácter privado está, en principio, excluida del conocimiento de terceros porque forma parte de la esfera de privacidad de sus titulares que el Estado está llamado a respetar y proteger; 3) Que el Estado está al servicio de la persona humana y tiene el deber de respetar y promover sus derechos fundamentales, como lo señalan expresamente los artículos 1 inciso 3° y 5 inciso 2º de la Constitución, por lo que la recolección de información por parte de los órganos de la Administración del Estado para el ejercicio de sus potestades públicas no puede interpretarse de un modo que sea menos protector de los derechos de privacidad que la Constitución





asegura a todas las personas en su artículo 19 Nº 4 y 5; 4) Que, en consecuencia, la interpretación del artículo 8° de la Constitución no puede realizarse de forma aislada a las demás normas y principios que establece el Código Político. El Tribunal Constitucional ha establecido este criterio de interpretación ya en su sentencia Rol N°33, al señalar en su considerando 19 que "(...) La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella". Dicho criterio ha sido reafirmado constantemente por dicho Tribunal, máximo intérprete de la Constitución; 5) Que, por otra parte, los principios de supremacía constitucional y de deferencia hacia el legislador, imponen a quien aplica las normas optar por una alternativa de interpretación sistemática del ordenamiento jurídico que armonice y haga consistentes los preceptos legales con lo dispuesto en las normas constitucionales, en este caso en particular el artículo 5 de la Ley de Transparencia con el artículo 8º inciso 2º de la Carta Fundamental. En ese sentido la doctrina ha sostenido: "Trátase [una consecuencia del principio de vinculación directa] de la necesidad de iniciar el proceso de interpretación, aplicación e implementación del ordenamiento jurídico entero, cualquiera sea la norma de que se trate, examinando, antes que nada, al Bloque de Constitucionalidad y a la legislación dictada con sujeción a ella". (Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo I, segunda edición actualizada, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2008, pág. 244 y 245); 6) Que, por lo anterior, el artículo 8° de la Constitución debe armonizarse en su interpretación con el artículo 19, en especial sus numerales 4, 5, 21 y 24. Con mayor razón, la interpretación del artículo 5 de la Ley de Transparencia, en lo que excede el texto expreso del artículo 8° de la Constitución, específicamente la referencia a la publicidad de toda información que obre en poder de los órganos de la Administración, debe ser interpretada no de forma aislada, sino que ponderando el principio de publicidad con los derechos que la propia Constitución establece; 7) Que, en esa lógica de interpretación, la información de carácter privado que los particulares están obligados a entregar a los órganos de la Administración no pierde esa naturaleza por el sólo hecho de que ésta obre en poder del Estado, pues ello equivaldría a asignarle a esa entrega la capacidad jurídica de alterar la real naturaleza de la información, deviniendo ésta de privada en pública por un mero cambio en su tenedor y, adicionalmente, haciendo perder a los titulares de esa información privada el núcleo esencial de su derecho a la privacidad y propiedad, contraviniendo de esta forma la garantía que afirma el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución; 8) Que el objetivo de las normas constitucionales y legales de transparencia no es





permitir la divulgación a terceros de información de origen y naturaleza privada –que, por ende, pertenece a la esfera de privacidad de los particulares- y que obra en poder del Estado sólo porque éstos deben suministrarla a diversos entes públicos con el fin de que lleven ciertos registros o ejerzan diversas potestades públicas. Por el contrario, el objetivo de las normas señaladas es promover la probidad y la rendición de cuentas de las autoridades y funcionarios del Estado, asegurar que los órganos de la Administración estén abiertos al escrutinio público y posibilitar la participación y el control social de los ciudadanos. Es esa -a juicio de este disidente- la única interpretación admisible desde una perspectiva finalista; 9) Que, en tal sentido, la finalidad de brindar más transparencia y de velar por la probidad en el proceso administrativo, no implica que la información privada que es recolectada por la Administración pueda ser utilizada y divulgada de cualquier forma, ni tampoco íntegramente si contempla datos personales, cuando su publicidad no tiene como efecto satisfacer la protección del mencionado principio de probidad administrativa; 10) Que la Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado sobre la materia en su fallo Rol 943-2010 señalando: "8º) Que, a mayor abundamiento, debe examinarse si el acto respecto del cual se está pidiendo acceso es público de conformidad con los artículos 50 y 55 de frente al artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República. Si no lo es, porque no está entre las hipótesis del artículo 8º, por ejemplo, porque se trata de un acto privado y no estatal, ahí se acaba el derecho de acceso y se debe negar la solicitud respectiva; y en segundo, si aquella información que se pide por el interesado aparece como pública, se debe analizar si hay o no una ley de quórum calificado que contemple, excepcionalmente, el secreto. Si la hay, se tiene que negar lugar a la solicitud de acceso. Si no, debe ordenar que se revele la información"; 11) Que la información entregada por particulares a la Administración debe ser resguardada por ésta, no califica como información pública por ese solo hecho y, excepcionalmente, si existe un interés público suficiente, puede divulgarla, debiendo abstenerse incluso en esos casos de entregar ciertos antecedentes. En ese sentido la Corte de Apelaciones de Santiago ha sostenido en su fallo Rol 950-2010: "10") Que, por lo dicho, no es posible aceptar, de manera lisa y llana, que toda información proveniente de particulares, que está en poder del Estado, sea obligadamente pública, a menos que se configure alguna de las excepciones expresamente consignadas en la ley; pues, ateniéndose a un enfoque lógico del problema, es preciso condicionar el carácter público de tal información a la circunstancia de que ella esté en relación clara con el ejercicio de las facultades del órgano administrativo, sea porque así fluye de la naturaleza de éstas o porque se ha expresado en actos administrativos directos". El interés público, por tanto, no está





dado por el hecho de que la información se encuentre en poder de la Administración, sino que por la relevancia que pueda tener en alguna decisión del órgano correspondiente; 12) Que, en consecuencia, no se aplica, sin más, el principio de publicidad contemplado en el artículo 8 inciso 2º de la Constitución, cuando se trata de información privada que ha sido proporcionada al Estado por particulares y, por ende, respecto de ella no procede amparar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia, pues debe resquardarse su privacidad, salvo que su titular consienta en revelarla, que la ley disponga expresamente su divulgación o que esa información privada que obra en poder del Estado conste en un documento que sirva de sustento o complemento directo y esencial de un acto o resolución administrativa, es decir, cuando haya servido o constituya el fundamento mismo de ese acto o resolución estatal; y, aún en este caso, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº19.628, sobre protección de datos personales; 13) Que, en el caso sub lite, la información solicitada es claramente de origen y naturaleza privada, pues se pide divulgar un convenio colectivo suscrito entre una empresa privada y un grupo de sus trabajadores, copia del cual obra en poder de la Dirección del Trabajo porque así lo dispone el artículo 344 del Código del Trabajo para los efectos de que este órgano estatal pueda ejercer sus facultades de fiscalización sobre el cumplimiento de los convenios colectivos, contempladas en ese mismo Código. Es decir, se trata de un documento que, por antonomasia, es de carácter privado y que si bien obra en poder del Estado no ha sido fundamento de un acto ni de una resolución administrativa, por lo que no puede ser alcanzado por el principio de publicidad que la Constitución y la Ley de Transparencia imponen a la información pública; 14) Que, en virtud de lo razonado, la información solicitada por el requirente no es pública sino que tiene un carácter eminentemente privado y, en consecuencia, no procede su publicidad, razón por la cual, en definitiva, debe rechazarse el amparo, siendo inoficioso entrar a considerar si respecto de ella proceden causales de reserva o secreto o si al divulgarla se afectan derechos de terceros y 15) Que, no obstante lo argumentado precedentemente, este disidente comparte los reproches específicos formulados a la Dirección del Trabajo en la segunda parte del considerando 8 y en el considerando 11 del voto de mayoría.

b) Amparo C584-10 presentado por el Colegio de Ópticos y Optómetros de Chile AG en contra de la Subsecretaría de Salud Pública.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue





presentado ante este Consejo el 26 de agosto de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 15 de octubre de 2010. Por último, señala que habiéndose derivado el presente amparo a la Unidad de Promoción y Clientes para buscar una salida alternativa, el órgano reclamado adjuntó vía correo electrónico la totalidad de los documentos disponibles sobre la materia, dejando expresa constancia que no existe otro antecedente sobre el particular.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

<u>ACUERDO:</u> Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo presentado por don Max Schilling Ferrari, en representación del Colegio de Ópticos y Optómetros de Chile A.G. en contra del Ministerio de Salud, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo, no obstante entender que se ha cumplido con la obligación de entrega, de manera extemporánea y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Max Schilling Ferrari y al Sr. Subsecretario de Salud Pública.

c) Amparo C672-10 presentado por el Sr. Mario Castro Morales en contra del Instituto Nacional del Deporte.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 29 de septiembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 22 de octubre de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

<u>ACUERDO:</u> Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:





1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Mario Castro Morales en contra del Instituto Nacional del Deporte el 28 de septiembre de 2010, sólo en cuanto dicho órgano no derivó la solicitud del reclamante a la Contraloría General de la República, en virtud de las consideraciones precedentes; 2) Representar al Director del Instituto Nacional del Deporte que en lo sucesivo debe dar estricta aplicación al artículo 13 de la Ley de Transparencia en caso de ser procedente y 3) Encomendar al Director General de este Consejo: a) Notificar el presente acuerdo a don Mario Castro Morales y al Sr. Director del Instituto Nacional del Deporte, para efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia y b) Derivar la solitud de información que motivó el presente amparo a la Contraloría General de la República, en cuanto dicha solicitud se refiere a antecedentes que obrarían en poder de dicho órgano.

d) Amparo C642-10 presentado por doña Paola Espinoza Muñoz en contra de Carabineros de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 13 de septiembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 19 de octubre de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

<u>ACUERDO:</u> Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo deducido por doña Paola Espinoza Muñoz en contra de Carabineros de Chile; 2) Requerir al Sr. General Director de Carabineros a que: a) Entregue la información que fue solicitada al Hospital de Carabineros, referida a la ficha clínica de la reclamante y la ficha clínica de sus hijos, permitiendo el acceso físico de dichas fichas, de modo que ésta pueda cotejar la información entregada con la que tenga a la vista y acceder a la documentación cuya entrega se hubiere omitido, si así fuere el caso y b) Dé cumplimiento a lo precedentemente resuelto en el plazo de cinco días, contados desde que la presente decisión se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos





45 y siguientes de la Ley de Transparencia, enviando copia de los documento en que conste la entrega de información a este Consejo, al domicilio ubicado en Morandé Nº 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; 3) Remitir a la reclamante, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, la información que fue solicitada por ésta al Hospital de Carabineros respecto de las licencias médicas le que fueron otorgadas el año 2010, y la información que fue requerida a la Comisión Médica Central y a la Contraloría Médica Interna de Carabineros, indicada en las letras a) y b) del numeral 1) de la parte expositiva de esta decisión y 4) Representar al General Director de Carabineros el actuar de su institución en relación con el registro de la solicitud formulada por la reclamante al Hospital de Carabineros, requiriéndosele que en lo sucesivo adopte las medidas necesarias para evitar que los procedimientos de derivación internos de la Institución impliquen que no se responda a las solitudes de información o se responda de manera extemporánea y 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Paola Espinoza Muñoz, adjuntándole los antecedentes indicados en el resuelvo III precedente, y al Sr. General Director de Carabineros.

3.- Acuerda medida para mejor resolver.

a) Amparo C641-10 presentado por el Sr. Jorge Torres Caballero en contra de la Corporación Nacional Forestal, CONAF.

Consejero Ferreiro se abstiene, no obstante mantenerse presente para efectos del quórum.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 9 de septiembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 8 de octubre de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

<u>ACUERDO</u>: Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo acuerda encomendar al Director General de este Consejo para que solicite al Director





Regional de la Corporación Nacional Forestal de la XV Región de Arica y Parinacota en representación al proceso de aprobación que desarrolla la Corporación Nacional Forestal respecto del plan de manejo ambiental que la empresa QUIBORAX se comprometió a implementar en el monumento natural Salar de Surire, identificando las distintas etapas de dicho proceso, con indicación de su etapa actual, así como la intervención específica que le corresponde en el mismo al órgano que Ud. representa, refiriéndose en particular a la época estimada en que se adoptará una resolución definitiva sobre la materia, sea rechazando o aprobando el plan de manejo propuesto. Asimismo, se solicita a Ud. informar a este Consejo, en los mismos términos antes señalados, respecto al o los convenios que hayan sido celebrados entre el órgano que Ud. representa y la empresa QUIBORAX, y, en caso afirmativo, identifique específicamente los convenios de que se trata y respecto de qué decisión, política o medida servirán o podrán servir como antecedentes previos. Para ambos casos, se solicita a Ud., además, se sirva acompañar a este Consejo la información que obrare en su poder en relación con la a aprobación del plan de manejo ambiental presentado por la empresa QUIBORAX y con los convenios celebrados entre dicha empresa y Corporación Nacional Forestal, bajo la reserva del artículo 26 de la Ley de Transparencia.

4.- Resuelve reposición administrativa.

a) Reposición administrativa presentada por el Sr. Álvaro Pérez Castro en contra de la decisión recaída en el amparo C521-10

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. María Jaraquemada, informa que el 14 de octubre de 2010 el Sr. Álvaro Pérez Casto dedujo, dentro de plazo legal, recurso de reposición administrativo en contra de la decisión recaída en el reclamo C521-10, solicitando que se dejase parcialmente sin efecto y, en su reemplazo, se proceda a acoger en su totalidad el amparo interpuesto por las razones que se pasan a exponer.

A continuación, los Consejeros analizan los antecedentes aportados tanto por el reclamante como por parte reclamada, pronunciándose sobre el fondo del recurso.

<u>ACUERDO:</u> Luego de un análisis y discusión del recurso, el Consejo Directivo resuelve por unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el recurso de reposición administrativo deducido por don Álvaro Pérez Castro, en representación de Crawford Chile Ltda., en contra de la decisión recaída en el





amparo Rol C521-10, de 1° de octubre de 2010, interpuesto por el recurrente en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente y en los siguientes términos: a) Requerir al Superintendente de Valores y Seguros entregar a don Pérez Castro, en representación de Crawford Chile Ltda., los correos electrónicos de los agentes regulados del mercado asegurador chileno que constituyan personas jurídicas, en formato Excel; b) Mantener, en lo demás, lo señalado ella decisión recurrida y 2) Encomendar al Director General de este Canse o notificar el presente acuerdo a don Álvaro Pérez Castro, en representación de Crawford Chile Ltda., y al Superintendente de Valores y Seguros.

3.- Varios.

a) Instituto de Derechos Humanos.

El Consejero Olmedo informa haber sostenido reuniones con la Sra. Lorena Fries Monleón, Directora del Instituto de Derecho Humanos, con quien se abordaron posibles caminos de colaboración conjunta.

<u>ACUERDO:</u> Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto y acuerdan: Encomendar al Director General del Consejo, Sr. Raúl Ferrada, reunirse con la Directora del Instituto de DD:HH, para explorar líneas de cooperación entre ambas instituciones.

Siendo las 12:40 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO





